

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Exped. No.	257544003002-2022-0001
Accionante	Yeisson Camilo Novoa Gutiérrez
Accionado	Secretaría de Movilidad de Soacha-Cundinamarca
Asunto	Fallo en primera instancia

El señor **YEISSON CAMILO NOVOA GUTIÉRREZ**, a través de apoderado judicial, incoó el trámite constitucional de la referencia invocando sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, señalados en la Constitución Política de Colombia.

1.1. Hechos

En resumen, señaló la parte accionante, que la intención del actor es hacerse parte del proceso contravencional que se lleva en su contra en la entidad accionada, y acudir a la audiencia de manera virtual, conforme lo disponen los artículos 12 de la Ley 1843 de 2017 y 135, 136, 137 y 142 de la Ley 769 de 2002; y que la Secretaría de Movilidad Municipal negó la solicitud, pues al parecer tienen una política y un procedimiento que solo allí se aplican, vulnerando así el debido proceso.

Por lo anterior, solicitó como medida provisional suspender el proceso contravencional llevado en su contra mientras se resuelve la acción de tutela, y ordenar a la accionada a través de un fallo, lo vincule en debida forma al procedimiento, e informe al accionante la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma su derecho a la defensa respecto al comparendo No. **2575400000028699385**.

1.3. Actuación procesal

La acción fue instaurada **el 12 de enero de 2021** y asignada por reparto; y admitida con auto del mismo día, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada, y se dispuso no acceder a la medida provisional solicitada, al no reunir los requisitos de que trata el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.



La **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, a través de su Director de Procesos Administrativos, rindió el informe solicitado por el Juzgado, manifestando que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

Adujo, que revisada la información del accionante en la UT- SERT y en la Secretaria de Movilidad del municipio, pudo establecer que en efecto le fue impuesta la orden de comparendo No. 25754000000028699385 del 30 de noviembre de 2020; que el accionante elevó un derecho de petición al respecto que le fue contestado con el oficio No. 202110200183121 ID 171227 del 18 de octubre de 2021, en el que se explicó la forma de notificación del comparendo, y que la Secretaría decidió declararlo "*NO CONTRAVENTOR*", exonerarlo de la conducta establecida en el comparendo que le fue impuesto, y abstenerse de imponerle multa, a través de la Resolución No. RD013905 del 23 de julio de la pasada anualidad; y que por estas razones fue que no se asignó fecha de audiencia con ocasión a la imposición del comparendo.

Agregó, que al consultar en la página web del Sistema Integrado de información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito -SIMIT-, observa que al accionante no le figuran comparendos a su cargo.

CONSIDERACIONES

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Frente a la **subsidiariedad de la tutela**, se ha establecido que se trata de una acción eventualmente accesoria, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos "*...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*", lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

Dicho instrumento jurídico pretende brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando la protección en forma



inmediata y directa, a través de un procedimiento preferente y sumario, de los derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados, en todos aquellos eventos en los que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, o de los recursos que de ellos se derivan. Así, entonces, esta acción no busca remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni es una instancia adicional a las ya existentes, pues su propósito específico es el de otorgar a la persona una protección efectiva y actual pero supletoria de sus derechos constitucionales fundamentales.

En reiterada jurisprudencia, la H. Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, en la medida en que está concebida como un mecanismo judicial previsto ante la inexistencia de mecanismos procesales para el amparo integral objeto de protección, considerando su procedencia cuando está acreditada la amenaza o violación de los derechos fundamentales¹.

Por tanto, se establece un sistema complementario de garantías de aquellos derechos que, con determinadas características de sumariedad, preferencia y efectividad, impida en dicho ámbito la ausencia de su protección judicial, pues el constituyente quiso superar con sus previsiones, determinadas deficiencias de la organización del sistema judicial que, entre otras causas, por su carácter legislado, no garantizaba la plena, efectiva e integral protección de los derechos constitucionales fundamentales.

Frente a la **improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales reclamados**, puntualizó la H. Corte Constitucional en Sentencia T-130 de 2014, que:

"El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión."

¹ Sentencia T-084 de 2015.



2.5. Procedibilidad, Problema Jurídico y Caso Concreto

Corresponde al Despacho establecer si la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SOACHA-CUNDINAMARCA** ha vulnerado o puesto en peligro los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso del accionante **YEISSON CAMILO NOVOA GUTIÉRREZ**, al no fijarle una fecha de audiencia virtual dentro del proceso contravencional adelantado por la Secretaría en su contra, con ocasión a la interposición del comparendo No. **2575400000028699385**.

Para resolver lo anterior, se encuentra acreditado en el expediente digital lo siguiente:

La respectiva autoridad impuso al accionante la orden de comparendo No. 2575400000028699385 del 30 de noviembre de 2020; con la Resolución No. RD 012289 del 24 de febrero de 2021, se ordenó realizar la notificación del comparendo al accionante por medio de aviso y posterior personal, en la forma prevista en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y surtido el procedimiento, el 23 de julio de 2021 celebró audiencia pública para resolver lo respectivo, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 3, 134 y 135 de la Ley 769 2002, diligencia en la que se resolvió declarar al accionante como "NO CONTRAVENTOR", exonerarlo de la conducta que le había sido impuesta, y abstenerse de imponerle cualquier tipo de multa.

Consultado el Sistema Integrado de información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito -SIMIT-, se encuentra que no figuran comparendos a cargo del accionante.

Así mismo, que el accionante elevó un derecho de petición ante la Secretaría accionada relacionado con el mencionado comparendo, frente al cual se brindó una respuesta con el oficio No. 202110200183121 ID 171227 del 18 de octubre de 2021, explicando el trámite anterior.

Puede extractarse de lo señalado, que el accionante tiene presente la imposición del comparendo No. 2575400000028699385 del 30 de noviembre de 2020, y que su petición de fijar fecha de diligencia virtual dentro del respectivo procedimiento contravencional, la dirigió con el fin de ejercer su derecho a la



defensa y al debido proceso. No obstante, de la respuesta y documentación brindada por la Secretaría Municipal accionada, resulta evidente que el proceso contravencional contra el accionante finalizó en su favor el 23 de julio de 2021, a través de la Resolución No. RD013905, razón que justifica la negativa de la entidad de fijar una nueva diligencia administrativa, y pone de relieve que no se han vulnerado los derechos fundamentales alegados en el plenario por el actor. Por el contrario, lo que se observa es que desaparecieron los efectos del comparendo No. 2575400000028699385 que buscaba atacar el accionante, pues revisada la plataforma del SIMIT no obran datos pendientes sobre el particular.

En consecuencia, como lo comprobado en el trámite de tutela no demuestra que la Secretaría Municipal accionada haya incurrido o incurra en actuación vulneratoria alguna frente a los derechos fundamentales alegados por el accionante, no queda otra vía para este Juez Constitucional que negar por improcedente el amparo solicitado. Lo anterior, toda vez que la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, y ello no se vislumbra en el asunto de la referencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales reclamados por **YEISSON CAMILO NOVOA GUTIÉRREZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes.



TERCERO: En el evento de que no sea impugnada esta decisión, para su eventual revisión remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

**Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4463ce4e902b9dc45002f180f02014a9bdd3837eacf3cbc2330cffe9aa15d01

Documento generado en 24/01/2022 03:35:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**